



RECURSO DE REVISIÓN:
REV/279/2019

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:
JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, cinco de noviembre de dos mil diecinueve; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/279/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, el doce de mayo de dos mil diecinueve, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00462519**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El Sujeto Obligado otorgó respuesta a las once interrogantes solicitadas por la Parte Recurrente.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante el veintidós de abril de dos mil diecinueve presentó recurso de revisión, relativo a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la ley**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/279/2019**; y se requirió al Sujeto Obligado, **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado el siete de mayo de dos mil diecinueve.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El Sujeto Obligado otorgó su respectiva Contestación, reiterando su respuesta y estableciendo que otorgó respuesta en

tiempo y forma dentro del plazo establecido por el artículo 125 de la Ley de Transparencia.

VIII.-CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION:

- 1.- QUE SI EL SR XXXXX HA SIDO CATEDRATICO DE ESA H. UNIVERSIDAD?*
- 2.- CUAL ES EL NUMERO DE EMPLEADO DEL SR XXXXX?*
- 3.- EN QUE FACULTADES Y/O ESCUELAS HA SIDO CATEDRATICO?*
- 4.- EN QUE CAMPUS Y/O CIUDADES HA SIDO CATEDRATICO?*
- 5.- CUAL ES EL ESTATUS DEL SR XXXXXX, TIEMPO COMPLETO O DE ASIGNATURA?*

- 6.- MATERIAS QUE HA IMPARTIDO EL SR XXXXXX?
- 7.- FECHA DE ALTA DE EMPLEADO DEL SR XXXXXX?
- 8.- CUALES HAN SIDO LAS MATERIA Y HORARIO DEL SR XXXX DESDE 2015 A LA FECHA ?
- 9.- CUAL ES EL SUELDO QUE ACTUALMENTE DEBENGA?
- 10.- COPIA SIMPLE DE TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS PRESENTADOS POR EL SR XXX DESDE EL 2015 A LA FECHA?
- 11.- COPIA SIMPLE DE TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS RELATIVOS A LA RENUNCIA DE SALARIO ? (sic)

El Sujeto Obligado otorgó **respuesta** en los siguientes términos:

”

En este sentido, se pone a su disposición el oficio número 3742/2019-1 firmado por el Coordinador General de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Baja California, a través del cual brinda respuesta a las interrogantes marcadas con los números 3, 4, 5, 7 y 9.

De igual forma, se adjunta el oficio número 354/2019-1 firmado por el Director de la Facultad de Ciencias Sociales y Políticas, Campus Mexicali, mediante el cual otorga respuesta a las preguntas identificadas con los números 5, 6, 8, 10 y 11.

Por cuanto hace a la pregunta número 11, se entrega la versión pública de los documentos correspondientes.

En complemento a la pregunta número 9, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 5, Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

Finalmente, se le hace llegar también, la Resolución 14 /2019-IC de fecha 21 de mayo de 2019, emitida por el Comité de Transparencia de esta casa de estudios, a través de la cual se determina la confidencialidad del número de empleado.

(SIC)

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Mi queja es por motivo de que no se ha dado respuesta a mi solicitud en tiempo y forma por lo que solicito se atienda mi solicitud a la brevedad.” (Sic)

El Sujeto Obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

“Ahora bien, la Secretaría a mi cargo en aras de satisfacer a cabalidad el interés del particular, giró los oficios pertinentes a las áreas que

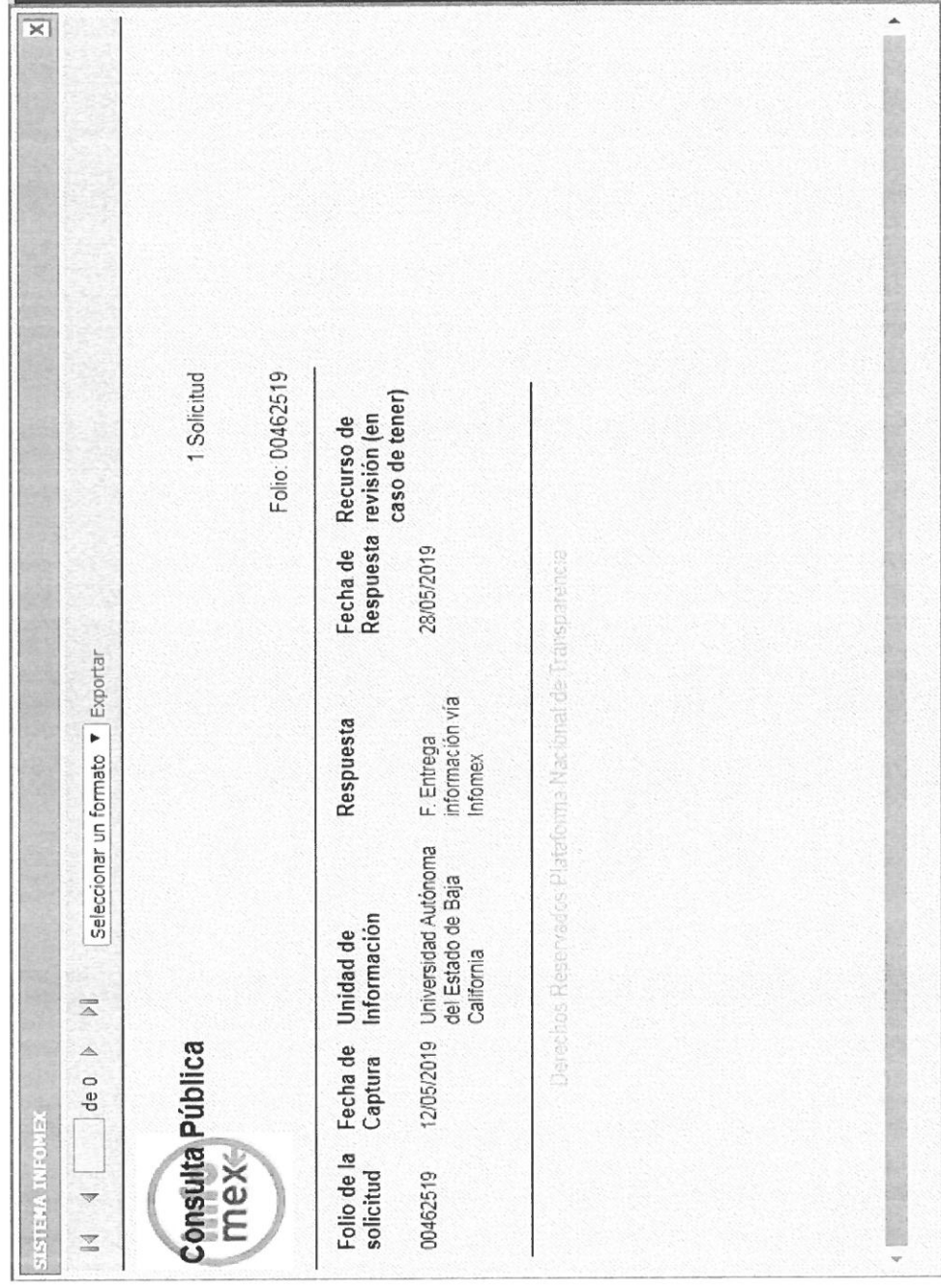
salvaguardan la información, siendo en el caso que nos ocupa, la Coordinación General de Recursos Humanos y la Facultad de Ciencias Sociales y Políticas Consecuentemente, en fecha 23 de mayo de 2019 se recibió el oficio número 3742/2019-1 signado por el Coordinador General de Recursos Humanos, a través del cual brindo respuesta a las interrogantes 1, 3, 4, 5, 7, 9, y 11 de la solicitud de información; cabe señalar que como respuesta a la pregunta 11 (copia simple) de todos y cada uno de los oficios relativos a la renuncia de salario) se adjunto la Baja de fecha 14 de marzo de 2017 firmada por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la] Vicerrectoría Campus Mexicali. En adición, el Director de la Facultad de Ciencias Sociales y Políticas, expidió el oficio número 354/2019-1 de fecha 27 de mayo de 2019, por medio del cual dio respuesta a las interrogantes 5, 6, 8, 10 y 11; también se destaca que para dar respuesta a la pregunta 11 (Copia simple de todos y cada uno de los oficios relativos a la renuncia de salario) se anexó el oficio número 513/2018-2 de fecha 17 de septiembre de 2018, firmado por el jefe de Departamento de Recursos Humanos de la Vicerrectoría Campus Mexicali.”(sic)

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a **la falta de respuesta a una Solicitud de Acceso, a la Información dentro de los Plazos establecidos en la Ley** resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Primeramente es de señalar que el artículo 125 de la Ley de Transparencia, señala que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado** en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se desprende que, efectivamente la Parte Recurrente formuló una solicitud de información a la Universidad Autónoma de Baja California, el domingo doce de mayo del año en curso; en ese sentido, al advertir que lo presentado en día inhábil, se tuvo por recibida el día lunes trece de mayo del dos mil diecinueve, por lo que el computo empezó a correr a partir del día martes catorce del mismo mes y año; es así que, tomando en cuenta los días hábiles del Sujeto Obligado y no contando el día veinte de mayo por ser día inhábil de la Universidad Autónoma de Baja California según su calendario oficial, el término fenecía el día martes veintiocho de mayo del año en curso; día en que según

constancias obrantes otorga respuesta el Sujeto Obligado; tal como se puede advertir de la impresión de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California.



The screenshot displays the 'SISTEMA INFOMEX' interface. At the top, there is a navigation bar with a search box containing 'de 0', a dropdown menu for 'Seleccionar un formato', and an 'Exportar' button. Below this is the 'Consulta Pública' logo and a table with the following data:

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00462519	12/05/2019	Universidad Autónoma del Estado de Baja California	F. Entrega información vía Infomex	28/05/2019	

At the top right of the table area, it indicates '1 Solicitud' and 'Folio: 00462519'. At the bottom of the page, there is a footer that reads 'Derechos Reservados: Plataforma Nacional de Transparencia'.

Expuesto lo anterior, tenemos que el Sujeto Obligado otorgó su respuesta conforme a las formalidades de la Ley de la materia, ya que como lo establece la propia autoridad oficiante, otorgó en tiempo y forma respuesta a cada uno de los puntos de la solicitud de información conforme a lo estipulado en el artículo 125 de la Ley de Transparencia.

Artículo 125.- *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

Ahora bien, por lo que hace a la información otorgada por el Sujeto Obligado tenemos, que el Sujeto Obligado otorgó respuesta a cada una de las interrogantes, consistentes primeramente en la uno, tres, cuatro, cinco, siete, nueve y siete de la solicitud de información mediante el oficio 3742/2019-1 emitido por el Coordinador

General de Recursos Humanos; anexándose la baja de fecha 14 de marzo de 2017 firmada por el jefe de departamentos de derechos humanos de Vicerrectoría Campus Mexicali.

Asimismo, por lo que hace a las interrogantes cinco, seis, ocho, diez y once se dio respuesta por medio de oficio número 354/2019-1 de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve; no obstante, por lo que hace a la interrogante número dos de la solicitud de información, referente al número de empleado del maestro, el Sujeto Obligado estimó que se trataba de información confidencial, por lo que otorgó Acta de Confidencialidad identificada como 14/2019-C de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, observando lo establecido en los numerales 54 fracción II, 106, 107 y 130 de la Ley de la materia.

Consecuentemente, al advertirse que no otorgó respuesta puntual a parte de la solicitud de información fueron inobservados los principios de congruencia y exhaustividad que garantizan el acceso al derecho a la información, resultando aplicable el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 02/2017 en el cual se establece lo siguiente:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información. Resoluciones:**
RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.” (sic)

En ese sentido y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **resulta infundado el agravo invocado por el particular**, toda vez que le fue proporcionada de manera completa y oportuna la información requerida, por lo que al no existir violación que reparar, este Órgano Garante considera pertinente confirmar la respuesta proporcionada en atención al folio de la solicitud de origen.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número **00462519**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito comisionado propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número **00462519**.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO


PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REVI/279/2019, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.